

## **Informe Semanal**

### **Impuesto sobre los Bienes Personales. Menores de Edad.**

A propósito del reciente vencimiento por el año fiscal 2007 del gravamen citado en el epígrafe, y como consecuencia de diversas consultas que nos fueran oportunamente efectuadas, venimos a hacer algunas precisiones sobre la cuestión.

Comenzaremos diciendo que la ley del impuesto nada precisa acerca del tratamiento de los bienes de los menores de edad. Recién el decreto reglamentario, en su artículo 2º se expresa al respecto y dice: “Los **padres que ejerzan la patria potestad** - o, en su caso, al que le corresponda ese ejercicio - y los tutores o curadores declararán, **en representación de sus hijos menores** y sus pupilos, los bienes que a éstos pertenezcan”.

El Dictamen (DAT) N° 77/96 de la AFIP, precisa que el representante del menor (a la sazón responsable sustituto) deberá presentar la correspondiente declaración jurada en nombre de éste y pagar el saldo que resulte de la misma. Para ello deberá previamente gestionarle la CUIT y el alta del impuesto sobre los Bienes Personales en particular.

Demás está decir que estas obligaciones son independientes de las que le quepan al responsable (padre, usufructuario, tutor, etc.) por deuda propia.

Particular es el caso cuando se trata de la nuda propiedad del inmueble. Para ello la reglamentación (Art. 16º) remite al artículo 2814 de nuestro Código Civil el que estipula que el usufructo “Es establecido por contrato gratuito, cuando el donante no enajena sino la nuda propiedad de la cosa, reservándose su goce;...”.

Es muy común que los padres decidan en vida, y siendo sus hijos menores de edad, adjudicarles a modo de adelanto de herencia bienes - generalmente inmuebles - reteniendo el usufructo. En muchos casos porque se trata de la propiedad que es vivienda familiar. Los motivos pueden ser diversos, incluyendo el fiscal.

Qué nos dice la reglamentación al respecto?

El primer párrafo del citado artículo 16° impone que en los casos de **usufructos constituidos por contrato gratuito (donación)** en los términos del artículo del Código Civil transcrito, el usufructuario deberá computar el valor total del inmueble. Es decir que, por más que el bien reviste registrado a nombre del menor, es aquél que tiene el goce (derecho a gozar de los frutos) quien deberá incluirlo en su propia declaración jurada de Bienes Personales.

Esta normativa es coherente con la de impuesto a las Ganancias, donde es el usufructuario el que debe **incorporar a su declaración jurada** las ganancias de los bienes del menor como si fueran rentas propias.

La situación descrita se diferencia del caso de la **cesión onerosa de la nuda propiedad** con reserva de usufructo. En esas circunstancias corresponderá que tanto el nudo propietario como el usufructuario declaren por mitades los bienes respectivos.

*C.P. José Luis Testa*  
*(Con la colaboración de la C.P. María V. Suby)*